



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544003002 202200062			
Radicación del Proceso 257543103002 202220044			
Accionante	Nancy Nataly Arias Tayo en calidad de apoderada judicial del señor Pedro Antonio Ángel Lagos		
Accionados	<ul style="list-style-type: none"> - Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, Secretaría de Gobierno - Inspección Primera (1º) Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca 		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente los derechos incoados en la acción de tutela. [21FalloEnPrimeraInstancia](#)

Solicitud de Amparo

La profesional en derecho **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoDemanda](#)

Trámite

El Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, avocó conocimiento de la acción de tutela por medio de proveído el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. Además, se reconoció personería jurídica a la profesional en derecho **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos**.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el amparo de los derechos incoados por el tutelista al considerar que la misma resulta improcedente.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por medio de correo electrónico con fecha del tres (03) de agosto de la presente anualidad, la accionante, remite al despacho certificación de hospitalización del señor Pedro Antonio Ángel Lagos, tal como obra a folio [0006Memorial](#).

Obra a folio [0008Memorial](#) del expediente digital, adosado al plenario el día cuatro (04) de agosto del año en curso, remitida por Milton Armando

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220044
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Valenzuela González en calidad de Inspector Primero Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca, correo electrónico, en el cual solicita confirma el fallo en primera instancia, pues no se ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos**, plantea su inconformidad. [26MemorialImpugnacionFallo](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en que el accionante está en desacuerdo al considerar que el proveído en primera instancia carece de condiciones necesarias, pues se funda en omisión de los hechos y fundamentos que sustentan el presente instrumento constitucional, pues considera la profesional en derecho que *“Desestima se Despacho la presente Acción de Tutela, por considerar que no vulnera ningún derecho constitucional y la niega por improcedente, sin menoscabo de avanzada edad del Accionante y su esposa, a quienes este tipo de procesos judiciales, les genera una constante preocupación, máxime, que se sienten totalmente imposibilitados de poder cumplir con todos los requisitos exigidos dentro del Expediente con Radicado Interno N° 529-20, adelantado ante la Inspección Primera (1ª) Municipal de Policía de Soacha (Cund.). proceso administrativo que, a voces de la tutelante, está encaminada a condenar económicamente causando un daño irremediable.*

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220044
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se determina que la inconformidad de la accionante **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos** radica en que, el a quo incurrió en un yerro, al no valorar en debida forma los hechos que originaron la presente acción contitucional, pues considera la tutelante que al adelantar el proceso administrativo de infracción urbanística radicado 135 literal A, adelantado por la entidad accionada **Inspección Primera (1ª) Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca**, proceso encaminada a condenar económicamente está transgrediendo las garantías constitucionales.

Sea lo primero establecer, que, de conformidad a las contestaciones adosadas al plenario por las entidades accionadas, se indica que el proceso no ha culminado, Milton Armando Valenzuela González en calidad de Inspector Primero de Policía, manifiesta que *“El día 06 de julio de 2022, debió suspenderse la audiencia programada, ya que me encuentro encargado de la Inspección Primera y por cuanto me encontraba en diligencia previamente programada en la Inspección Sexta Municipal de Policía”*. Por su parte, Juan Carlos Polania Sicard en calidad de Secretaría de Gobierno del municipio de Soacha – Cundinamarca establece que *“... no obstante no es posible acceder a las peticiones del hoy accionante pues a la fecha no hay una decisión de fondo en el proceso policivo...”* A lo anterior, vislumbra está Juzgadora, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en repetidas oportunidades, que el juez constitucional, no es competente para intervenir en procesos administrativos, tal y como ocurre en el presente caso, máxime, cuando no se evidencia decisión de fondo dentro del mismo, siendo los mismos hechos futuros e inciertos, y mal haría el juez constitucional en ir en contra de las normas rectoras que se adelantan en este tipo de procesos. En consecuencia, la presente acción constitucional está llamada a confirmarse, tal como lo indicó el a quo.

Ahora bien, en el caso de proferirse decisión de fondo, por parte de la entidad accionada **Inspección Primera (1ª) Municipal de Policía de Soacha – Cundinamarca**, el tutelante cuenta con medios de defensa dentro del ordenamiento jurídico. Por lo anterior, considera pertinente y útil, este despacho, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que estamos ante un proceso administrativo coactivo que adelantó la entidad accionada, así que la sentencia T – 002/ 2019, se pronuncia de la siguiente manera:

“El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220044
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento citada en párrafos anteriores por la Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades a establecido que la acción constitucional de tutela resulta improcedente por regla general frente actos administrativos de contenido particular y

Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Radicación del Proceso	257543103002 202220044
Soacha, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

concreto, como podría ocurrir en el proceso policivo objeto del presente instrumento constitucional, el Alto Tribunal Constitucional, indica que excepcionalmente procederá cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues en el caso en concreto el accionante no logro probar en sede de tutela la ocurrencia del mismo, pues no basta con hacer la manifestación, es necesario la comprobación de dicho perjuicio, pues a voces de la H. Corte Constitucional “En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)*”.

Por otra parte, está Juzgadora no puede pasar por alto el escrito de impugnación presentado por la profesional en derecho **Nancy Nataly Arias Tayo** en calidad de apoderada judicial del señor **Pedro Antonio Ángel Lagos**, por lo anterior, se le insta a la ilustre togada, realizar las respectivas citas de consultas de conformidad con las normas APA para futuras eventualidades; además se le recomienda tener mesura en la utilización de las mayúsculas, pues estas se sobreentienden como un grito escritural, los cuales dan a entender que el a quo no conoce el principio de subsidiariedad, el cual, se recibe como irrespeto a la autoridad judicial a la cual se dirige.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c04f16ec617d109bc1740073303727e85cd15fabb01cf1c8fa6a82099a54**

Documento generado en 11/08/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>